

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Julio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 25 de Abril último dirigió á este Ministerio el Capitán general de Sevilla y Granada, consultando los fondos á que han de cargarse los gastos de suministros y transporte de personal y utensilio que originen los mozos y reclutas sujetos á observación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las zonas de reclutamiento en que sufran la observación los individuos expresados solicitarán de las Intendencias militares los fondos que sean necesarios, como anticipo, y con cargo á su cuenta, del capítulo 5.º art. 2.º, para facilitar los socorros y raciones que corresponda á dicho personal.

2.º Las expresadas zonas facilitarán asimismo el utensilio y material de acuartelamiento corres-

pondiente, con cargo á dicho presupuesto, así como los gastos de transporte que origine su instalación.

3.º Los cargos contra los individuos que resulten definitivamente útiles serán aplicados al capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto de guerra, pasando los de los declarados inútiles á los Ayuntamientos respectivos.

4.º Todos los cargos de esta última clase que á la terminación del año económico resultaren pendientes de reintegro, serán remitidos á la Intendencia militar de la región con objeto de que, datándolos en cuenta y en libreta como cargos remitidos ó devueltos, se encargue dicha Intendencia de gestionar el reintegro, descontando su importe, si fuera preciso, mediante la correspondiente formalización en los mandamientos de pago que tuviera que expedir á los Municipios deudores por socorros ó suministros facilitados á las fuerzas del Ejército.

5.º Las zonas que reciban agregados para observación individuos procedentes de otras, solicitarán desde luego los anticipos que quedan expresados, formalizarán los cargos correspondientes, y reintegrarán las cantidades recibidas para esta atención con las que satisfagan las zonas á que pertenezca el personal mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1899.—Polarvieja.—Señor.....

(Gaceta 2 Julio 1899)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No puede desconocerse que es opinión bastante generalizada la de considerar contagiados por la atmósfera del presidio á cuantos tienen intervención en el régimen, administración y vigilancia de las cárceles y establecimientos penales, alejando de ellas á personas de cultivada inteligencia y de esclarecidas virtudes, que, con verdadero desinterés, pueden tomar parte en la misma, prestando á la sociedad un servicio nunca agradecido bastante.

Hora es ya de que esta preocupación perniciosa, como todo prejuicio falso de fundamento y de verdad, desaparezca, sustituyéndole con la convicción de que siempre, pero más en los tiempos modernos, tiene la vida pública anchísima esfera, y es propio de ella todo lo que contribuye al bien común; y que por lo mismo trabaja por la sociedad y concurre á una alta misión quien en los establecimientos penales influye en su buen régimen y en el cumplimiento de su fin, sin desempeñar en ellos funciones retribuidas, encontrando la recompensa en los puros goces de su corazón y en los severos dictados de su conciencia.

Esto recomienda la intervención en los establecimientos penitenciarios de personas que por su posición social, sus cargos administrativos, su reputación y su prestigio sirvan de escudo contra prevenciones injustas y de garantía de la bondad de su concurso en la obra que se les confía, llamándose con ello la atención de la sociedad, á fin de que, fijándola en semejante hecho, comprenda que á esa obra de perfeccionamiento social debe contribuirse también, apreciando sus felices resultados con inteligencia libre del influjo de las pasiones.

Son por lo mismo necesarias, desde el punto de vista social tanto como desde el administrativo, las Juntas locales de prisiones que, compuestas de personas de moralidad reconocida, de amor á la ciencia, de reputación adquirida en el ejercicio de otros cargos públicos, sean por esto mismo prenda segura de que la obra que se les encomienda es de misión elevada, y digna de la consideración y de la cooperación de los elementos más sanos de la sociedad. De ahí que por esta sola consideración, aunque no hubiera otras razones tan importantes como ella, el pensamiento de crear las Juntas locales de prisiones en donde existan cárceles de partido sea, en sentir del Ministro que suscribe, altamente beneficiosa, puesto que hasta en los lugares más apartados puede la institución ejercer su influencia saludable, sirviendo de estímulo á la acción social, para hacerla despertar y concurrir al mejoramiento de nuestro régimen de prisiones y de nuestro sistema penitenciario tan necesitados de los esfuerzos de todos, á fin de adquirir condiciones á propósito para el mejor cumplimiento de los fines que á la pena señala la moderna ciencia del derecho. A esto obedece crear Juntas locales, no sólo en los sitios en que existen establecimientos penales, propiamente dichos, y correccionales, sino también en los

puntos en que sólo hay cárceles de partido, á fin de conseguir que la acción social así extendida y diseminada sea recogida por el Estado, para que venga á ayudarle en la obra de reformar, mejorándolo, nuestro régimen de prisiones y nuestro sistema penitenciario. Como más próximas estas Juntas á los establecimientos penitenciarios que han de correr á su cargo, las funciones de vigilancia é inspección que sobre todos los servicios se les confiere, han de tener mayor extensión y alcance para que resulten eficaces; y no puede menos de reconocerse que estos organismos, cuando se han inspirado en la trascendencia de su encargo y han puesto en él todo el celo y ardimiento necesarios, han producido saludables beneficios en el gobierno, régimen y disciplina de dichos establecimientos, beneficios que, si no se han logrado alguna vez, no ha sido ciertamente por la índole de las funciones mismas, sino por la tibieza con que ha podido desempeñarse.

No ha podido menos de tenerse en cuenta, al reorganizar las Juntas de que se trata, las distintas condiciones de cada localidad, tanto en lo que se refiere á la Presidencia como en lo relativo á los Vocales que la constituyan, combinando el elemento oficial con otras representaciones sociales, cuyo concurso puede ser provechoso, no tan sólo en el régimen mismo de las prisiones, sino en lo que afecta á las instituciones complementarias del patronato. Punto es éste en que la acción de las Juntas debe resultar altamente bienhechora, para lo cual, al implantar aquellas instituciones, distintas por su objeto, unas para el recluso, otras para el liberto, teniendo en cuenta la diferencia de edad y diversidad de sexos, se abre ancho campo á la iniciativa individual, avivada por el ardor de la caridad cristiana. Tócale al Estado en esta materia, más que crear, dar impulso á la acción privada y favorecerla en cuanto de él dependa, porque si ya las Juntas locales que de antiguo existen y hoy se reforman y el establecerlas también en las poblaciones en que radican las cárceles de partido representa un paso de poderoso progreso en la tarea necesaria de la descentralización administrativa, con mucha más razón debe el Estado dejar á la iniciativa particular todo lo que tiene relación con la caridad y el bien privado, que no son propiamente funciones del Estado, sino de la iniciativa particular de los ciudadanos, limitándose éste por una parte á impedir el abuso, el agio y aquello que únicamente pueda perturbar el orden social, cuya conservación le está encomendada, y por otra á no crear obstáculos para el mejor desenvolvimiento de este impulso social, sino á favorecerlo con leyes y medidas protectoras.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á

propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Existirán Juntas locales de prisiones en todas las poblaciones en que haya establecimiento penal y en las que radiquen las cárceles de partido. Se entienden por establecimientos penales, para los efectos de este artículo, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta superior en todo cuanto ésta les encomiende por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia referente al régimen moral y material de los respectivos establecimientos penales y cárceles, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta superior.

Art. 3.º Las atribuciones de las Juntas locales de prisiones serán las siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar, sin señalamiento de día, ni previo aviso, los establecimientos penales y las cárceles de la población respecto al régimen interior y económico. Estas visitas deberán practicarse cuatro veces al mes, por lo menos, por medio de comisiones de dos individuos, en que todos á excepción del Presidente, deberán alternar, sin perjuicio de que en la forma que los reglamentos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos. El resultado de las visitas deberá hacerse constar en el acta de la sesión más próxima que la Junta celebre. Las mencionadas Juntas locales acordarán el tiempo y forma en que han de asistir con su Presidente á visitar dichos establecimientos. Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. Oír las quejas de los penados, dar cuenta de ellas á la Junta en la sesión más próxima, enterar de las mismas al Director del establecimiento para que las atienda desde luego en cuanto sean justas y de él dependa, y poner inmediatamente dichas quejas y las faltas que se hubieren encontrado, así como las medidas que en su vista se hubiesen tomado, en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Tercera. Tomar en casos urgentes, y con carácter provisional, las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los establecimientos penales y cárceles, dando cuenta de todo, dentro de veinticuatro horas, lo más tarde, á dicha Dirección general.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Imponer multas á los contratistas del suministro de víveres que no cumplan con sus deberes, levantando de esto la correspondiente acta, que remitirá en seguida al Ministerio. Estas multas se acordarán con sujeción á los pliegos de con-

diciones, bajo los cuales se hayan celebrado las contratas.

Sexta. Imponer multas á los contratistas de talleres y acordar las concesiones, si procedieran, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Séptima. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, conforme á las bases siguientes:

A) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

B) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

C) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

D) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer, previa autorización de la Dirección general, la concesión directa, buscando las garantías necesarias, por un espacio de tiempo que no exceda de un año.

Octava. Dar cuenta á la Dirección general de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Novena. Organizar, donde no lo haya, el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones, con arreglo á este decreto. Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado, continuarán funcionando como hasta aquí; pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear por su propia iniciativa otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Décima. Inspeccionar la contabilidad de los establecimientos; examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan éstos, así en los servicios por contrata como en los que se hagan por administración, y remitirlas mensualmente con su conformidad ó con los reparos que se le ofrezcan, al Ministerio de Gracia y Justicia, para su examen y resolución definitiva.

Once. Intervenir directamente el fondo de ahorros de los penados, á cuyo efecto, los Administradores de los establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el establecimiento penal.

Doce. No hacer pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente,

Trece. Aprobar mensualmente en su caso el movimiento de fondos procedentes de los ahorros de los penados, y elevar á dicho Ministerio la oportuna cuenta detallada.

Catorce. Consultar con la Junta superior de Prisiones todas las dudas que se le ofrezcan respecto al cumplimiento de sus atribuciones.

Quince. Promover en la localidad la creación de instituciones con el objeto que se expresa en el art. 1.º, núm. 6.º, del Real decreto orgánico de la Junta superior de prisiones de esta fecha.

Diez y seis. Desempeñar las comisiones y evacuar los informes que le encarguen la Dirección general de Establecimientos penales ó la Junta superior de prisiones.

Art. 4.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la Prisión celular de Madrid.

Art. 5.º Las Juntas locales remitirán por todo el mes de Enero de cada año á la Dirección general de establecimientos penales una Memoria explicativa del estado del establecimiento y de los actos de la Junta con relación á él durante el año anterior. Acompañarán á esta Memoria los datos estadísticos que la Dirección les pida, conforme á los modelos que se remitirán oportunamente.

Art. 6.º En las capitales de provincia constituirán la Junta local, como Vocales natos, los de la Sala de gobierno donde haya Audiencia territorial, y donde sólo la haya provincial, el Presidente el Fiscal y el Magistrado más antiguo; el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la población, un individuo del Cabildo Catedral, si lo hubiere, el Cura párroco, y si hay más de uno, el más antiguo, y el Decano del Colegio de Abogados; y como Vocales electivos un socio de la Academia de Jurisprudencia y otro de la Sociedad Económica de Amigos del País, si las hubiere; en falta de Academia, un Abogado del Colegio de la población, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la de Sanidad, un Médico designado por el presidente de la Audiencia y dos Vocales de libre elección del Ministerio. En las poblaciones en que no exista Audiencia, constituirán la Junta local, como Vocales natos, el Juez de instrucción, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el más antiguo, un Médico titular de la población, el Notario de la misma y el Registrador de la propiedad, si en aquella tuvieren su residencia. Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas designarán en la forma que determine su respectivo reglamento, el Vocal de su seno que haya de pertenecer á las Juntas locales.

Art. 7.º Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que comunique con el Ministerio. La Presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de guerra, en concepto de delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente. Compondrán además esta Junta, como Vocales, el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la Plaza, el Comisario de guerra,

el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar y un Médico titular, que propondrá el Alcalde al Comandante general, y el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán castrense. Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de guerra.

Art. 8.º La presidencia de las Juntas locales la tendrán respectivamente el de la Audiencia territorial, donde la haya; en su defecto el de la provincial, y en los demás el Juez de instrucción. En casos de vacante, ausencia, enfermedad ó falta de asistencia ejercerá la presidencia el que reemplaza á aquéllos en su respectivo cargo.

Art. 9.º Será Secretario de las Juntas locales, donde hubiere Audiencia, el de la misma, y en las demás poblaciones el del Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno el más moderno.

Art. 10. Las Juntas locales podrán formar los reglamentos por que respectivamente se rijan, pero deberán someterlos á la aprobación del Gobierno. Se entenderán aprobados dentro del mes de su remisión oficial á la Dirección general de Establecimientos penales por el Presidente de cada Junta, si dentro de dicho término nada se comunicase oficialmente al mismo en contrario. En lo no prevenido en cada reglamento será aplicable lo establecido en el general de 21 de Septiembre de 1883, ó en las disposiciones de igual carácter que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta 27 Mayo 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CIRCULAR

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento del servicio á que se refiere la siguiente circular del Sr. Jefe de los trabajos estadísticos de esta provincia.

Zaragoza 4 de Julio de 1899.—El Gobernador civil, Eduardo Cañizares.

«Precios medios y tipos de jornales.—Debiendo los Ayuntamientos continuar facilitando á las Oficinas de mi cargo, en fin de cada semestre, los datos referentes al precio medio de los principales artículos de consumo y tipos máximo y mínimo de los jornales de las clases obreras en sus respectivas localidades, y con el objeto de que los señores Alcaldes puedan remitir los correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último, con esta fecha se envían á los mismos las hojas impre-

SECCION SEXTA

sas necesarias, en cuyas casillas han de consignarse los datos solicitados.

La devolución de las hojas formalizadas deberá hacerse por los Sres. Alcaldes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la siguiente circular.

Zaragoza 4 de Julio de 1899.—El Jefe de los trabajos, Juan Rivera.»

Minas

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pellégero, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 24 de Junio de 1899 sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Luesma, con el título de «La Manuela», y linda al Norte con camino de Vistabella, al Sur con chopera de Policarpo Hernando y corral de los Machos, al Este con barranco del corral de Mateo y al Oeste con barranco de los Azarollos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur Este del corral de los Azarollos, y desde dicho punto en dirección Oeste 50 metros y primera estaca; de ésta Sur 100 metros y segunda; de ésta Este 300 metros y tercera; de ésta Norte 400 metros y cuarta; de ésta Oeste 300 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 300 metros Sur, quedará cerrado un espacio que comprende las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Julio de 1899.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

MONTES.—Subasta de carbón.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 16 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la villa de Zuera la subasta de 2.300 kilogramos de carbón de pino procedentes de comiso, y que se hallan en aquel depósito municipal, bajo el tipo de 170 pesetas en que han sido tasados dichos productos.

Zaragoza 3 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

Se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 925 pesetas.

Los que deseen obtener dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Velilla de Ebro 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Continente.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 900 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Plazo para solicitarla 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Castiliscar 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Angel Sánchez.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el domingo próximo 9 del corriente, en que se proveerá.

Lumpiaque 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pablo Nogueras.

Vacantes las plazas de Secretario, Alguacil, Guarda municipal y Depositario de este Ayuntamiento, por dimisión de los que las desempeñaban, con los sueldos de 999, 250, 365 y 90 pesetas respectivamente. Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía en el término de ocho días, que principiarán á contarse desde la fecha del edicto.

Munébrega 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Cristóbal Lorcas.

Los repartos de contribución de esta villa formados para el año económico 1899 1900, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Cetina 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

TITULAR VACANTE

Se halla la de Medicina de A fajarín desde el 30 de Septiembre en adelante, dotada con 1.000 pesetas de Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, mas las iguales con los vecinos. Se admiten solicitudes por todo el presente mes en la Alcaldía de dicho pueblo.

Advertencia. Aunque en la actualidad se encuentran ejerciendo dos Profesores, el que tiene la Beneficencia no puede continuar por enfermo y el otro por ser militar es incompatible.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado en algunos artículos la subasta celebrada el día 24 de Junio último para contratar el suministro de los necesarios al consumo del Hospicio é Inclusa provincial de Tarazona hasta 30 de Junio de 1900, se anuncia nueva licitación con el propio objeto que la anterior y como ésta doble y simultánea en Zaragoza y en Tarazona para los géneros que á continuación se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad durante el corriente año económico y bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en la primera, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo que se fija como tipo		5 por 100 de su importe	
			UNIDAD	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1.º	Trigo para pan y sopa.	Hectólitros...	507	Un hectólitro.....	20	507 »
2.º	Arroz.....	Kilogramos..	5.040	Un kilogramo.....	0'50	126 »
3.º	Patatas.....	»	7.956	»	0'08	31'80
4.º	Carne.....	»	7.832	»	1'70	663'70
5.º	Tocino.	»	1.628	»	2	162'80
6.º	Carbón mineral.	»	34.600	Los 100 kilogramos.	6	103'80
7.º	Aceite de oliva.....	Litros.	1.647	Un litro.....	1	82'35
8.º	Vino.	»	25.471	»	0'20	254'70
9.º	Chocolate.....	Kilogramos.	940	Un kilogramo.....	3	141 »
10.	Huevos.....	Docenas....	3.733	La docena.	0'96	179'15

La subasta se celebrará el día 17 del actual, á las diez de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación, y en el Hospicio de Tarazona el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Tarazona, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Tarazona y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Tarazona después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª ó sea de una peseta, en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mejor ventaja.

Los rematantes vendrán obligados á continuar el suministro de los respectivos artículos, en las mismas condiciones en que se haga la adjudicación, por un plazo que no excederá de un mes, si llegado el día 30 de Junio de 1900, no hubiere sido rematado en subasta el abastecimiento de iguales géneros para el año económico siguiente.

Zaragoza 4 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, *Alfredo de Ojeda*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, *Manuel Lascorz*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio ó Inclusa de Tarazona, hasta 30 de Junio de 1900, se compromete á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio)..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Juan Blas y Ubide, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Tomás Hernández Candela (a) El Ché, natural de Crevillente, hijo de Tomás y de Teresa, cuyo actual paradero se ignora, y otro, sobre estafa, se encuentran las tasaciones de costas y providencia del tenor siguiente:

«El infrascrito, Relator, Secretario de Sala, cumpliendo con lo mandado, hace regulación de costas ocasionadas en este expediente en la forma que sigue:

Tercera parte de costas impuestas al procesado Tomás Hernández, no incluyéndose las otras dos terceras partes á que han sido condenados los otros dos procesados por hallarse declarados insolventes:

	Pesetas
Secretario de Sala, D. Arturo Guillén.....	44'32
Oficial de Sala, D. Pablo Rocher.....	10'02
Porteros y Alguaciles.....	1'20
Abogado, D. José María Laguna.....	16'66
Procurador, D. Miguel Peinado.....	9'03
El Estado, por derechos de la Secretaría de gobierno.....	4'66
Escribano, D. Manuel Palomares.....	4'91
Escribano, D. Juan Erla.....	2'74
Escribano del Juzgado del distrito del Pilar de esta ciudad D. Basilio Paraíso...	2'16
Reintegro de papel sellado, á razón de 75 céntimos por pliego, con impuesto de guerra.....	8'31
Derechos de tasación.....	1'02
Suma.....	105'03

Zaragoza 5 de Octubre de 1898.—Arturo Guillén.»

Las costas ocasionadas después de la tasación que comprende la certificación que antecede son las siguientes:

	Pesetas
Secretario de Sala, Guillén.....	21'87
Oficial de Sala, Rocher.....	15
Procurador, Peinado.....	15'25
Reintegro de papel sellado.....	4
Suma.....	56'12

Zaragoza 22 de Noviembre de 1898.—Guillén.

«Tasación de costas.—El infrascrito Escribano, cumpliendo con lo mandado, practica tasación de la tercera parte de costas impuestas al procesado Tomás Hernández en la causa contra el mismo y otros sobre estafa, no incluyéndose las otras dos terceras partes á que han sido condenados los otros dos procesados restantes por hallarse declarados insolventes.

	Pesetas
Registrador de la propiedad de Elche, don Rafael Rau.....	1
Escribanos, D. Maximino Díaz, D. Miguel González, D. Andrés Atén, D. Inocente Mondejar, D. Ventura Martín, D. Francisco Guillén, D. Juan Morales, D. Camilo García, D. Luis Escobar, D. Manuel Palomares, D. Juan Erla y D. Pascual Burillo, no fijan derechos.....	00'00
Jueces municipales, D. José Ramo y don Mariano Rodríguez, no fijan derechos...	00'00
Secretarios, D. Antonio Galván y D. Benito Rodríguez, no fijan derechos.....	00'00
Alguaciles, Lorenzc Morales y Tiburcio Rodríguez, no fijan derechos.....	00'00
Párrocos, D. José Climén y D. Miguel Berenguer, no fijan derechos.....	00'00
Peritos, D. José Jarrer y D. José García, no fijan derechos.....	00'00
Reintegro de papel sellado, á razón de 75 céntimos de peseta el pliego, con impuesto de guerra.....	26'66
Portes de correo.....	3
TOTAL.....	30'66

Importa la anterior tasación de costas 30 pesetas 66 céntimos.

Calatayud 9 de Enero de 1899.—Pascual Burillo.»

«Providencia.—Juez ejerciente Sr. Blas.—Calatayud 1.º de Julio de 1899. El precedente exhorto únase á su expediente y dese vista de las tasaciones de costas practicadas por la Superioridad, y

este Juzgado al procesado Tomás Hernández Candela y al Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales de este partido, por término de tres días á cada uno; principiando por el condenado al pago; y toda vez que se ignora el actual paradero del Tomás Hernández, notifíquesele esta providencia en estrados é insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose al efecto el oportuno edicto al Sr. Gobernador civil de la misma. Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Blas, Juez municipal ejerciente funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario, doy fe.—Juan Blas.—Ante mí, Pascual Burillo.»

Dado en Calatayud á 1.º de Julio de 1899.—Juan Blas.—D. S. O., Pascual Burillo.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado sobre reclamación de pesetas, instados por el Procurador D. Andrés Bruna, en nombre de D.ª Blasa Andrés Briz, se sacan á la venta en pública subasta las fincas que les fueron embargadas y tasadas á los ejecutados, sitas en Villafeliche, y que á continuación se expresan:

1.ª Un campo en la partida de San Roque, de media cuartalada de cabida; lindante al Saliente con cerro, al Mediodía con otro de Miguel Cabrera, y al Poniente y Norte con acequia de la villa: tasado en 100 pesetas.

2.ª Otro campo, sito en la partida de las Fontanillas, de cabida de una hanegada; lindante al Saliente con finca de Joaquín Esteban, al Mediodía con la de Miguel Núñez, y al Poniente y Norte con cerro: tasado en 250 pesetas.

3.ª Mitad de otro campo en la partida de la Artesilla, de cabida dos hanegadas todo él; y linda al Saliente con otro de Marcos Pascual, al Mediodía con el de Bruno Anglada, al Poniente con el de Manuel Romea y al Norte con camino de Zaragoza: tasada dicha mitad en 500 pesetas.

4.ª Otro campo en la misma partida de la Artesilla, de seis cuartaladas; lindante al Saliente con otro de Tomás Romea, al Mediodía con el de Joaquín Pérez, y al Poniente y Norte con otro de Tomás Romea: tasado en 375 pesetas.

5.ª Otro campo en la partida del Terrero, de cabida de una y media hanegada; que linda al Saliente con el de Blas Sanz, al Mediodía y Norte con cerro, y al Poniente con otro de Juan Sanz: tasado en 450 pesetas.

6.ª Una viña en la partida de la Hombría, de cabida de una y media yugadas; que linda al Saliente, Poniente y Norte con rambla, y al Mediodía con cerro: tasada en 325 pesetas.

7.ª Otra viña en la partida de la Cod, de cabida dos yugadas; lindante al Saliente con la de Vicente Santos, al Mediodía con la de Agustín Campillo, al Poniente con la de José Franco y al Norte con la de Mamés Cabello: tasada en 625 pesetas.

8.ª Otra viña en la partida de la Hoz, de cabida media yugada; linda al Saliente con la de José

Sebastián, al Mediodía con senda, y al Poniente y Norte con dehesa de Martín Cabrera: tasada en 250 pesetas.

9.ª Mitad de un campo en la partida de Aliendes, de cabida 10 áreas, 73 centiáreas; linda al Norte con otro de Manuel Santos, al Sur con la porción restante, al Oeste con acequia y al Este con río de Jiloca: tasado en 350 pesetas.

10. Mitad de una casa, sita en la partida del Mesón; confrontante toda ella por derecha entrando con la de Gaudencio Moneva, por izquierda con otra de Francisco García y por espalda con otra de Joaquín Anglada: tasada en 1.100 pesetas.

11. Una bodega con 13 alquezas, hoy 22 alquezas de cubaje y 70 de largar, sita en la partida de Camontes; confrontante por derecha entrando con cerro, y por izquierda y espalda con idem: tasada en 1.050 pesetas.

12. Un pajar, sito en la partida de los Portillos; confrontante por derecha entrando con camino, por izquierda con otro de Manuel Ubalde y por espalda con el de Rafael Sebastián: tasado en 200 pesetas.

13. Un molino de elaborar pólvora, sito en la fábrica de dicha villa y señalado con el núm. 4; confrontante por derecha entrando con otro de Manuel Esteban, por izquierda con el de Pascuala Campillo y por espalda con finca de Martín Cabrera: tasado en 2.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villafeliche el día 14 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que podrán hacerse aquéllas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 15 de Junio de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Luis de la Cerda Cortés, vecino de Ortila, que al ir á ser citado no se le ha encontrado en su domicilio, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Huesca, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído á tenor de los cargos que le resultan en causa sobre uso indebido del título «Conde de Rivagorza»; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Ejea de los Caballeros á 1.º de Julio de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.